

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0335/2024/AVV

RECURRENTE  
VS  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0335/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277424000333 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 08 (ocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:** "Deseo que me proporcionen copia del nombramiento como encargado del despacho del Mtro. Humberto Pérez González, como encargado de la FGE" (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT.

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 20 (veinte) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. **Interposición de los Recursos de Revisión.** El día 23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

**Razón de interposición:** "La Fiscalía General del Estado de Querétaro me ha negado el acceso a la información (nombramiento del encargado del despacho de la Fiscalía), aduciendo que la ha clasificado como reservada y confidencial y cito: "en virtud de considerar que lo solicitado contiene datos personales (laborales) y que su divulgación representa un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de una o varias personas."

Estos argumentos y razones para clasificar la información como reservada y confidencial no se sostienen debido a lo siguiente:



1.- *El nombramiento no puede contener datos personales que sean confidenciales, toda vez que el nombramiento es el documento que acredita que una persona ostenta un cargo público, es decir, es el elemento de convicción que brinda a los terceros la certeza jurídica de que dicha persona es el titular del cargo y por ende, puede ejercer las facultades del mismo.*

2.- *Tampoco puede ser información reservada debido a que si bien señalan que puede poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una o varias personas, no acreditan, mediante prueba del daño, que esas circunstancias o riesgos son en realidad verificables. Hay que recordar que acreditar la prueba del daño es una responsabilidad que tienen los sujetos obligados de demostrar fundada y motivadamente que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada. En este caso no se acredita con prueba del daño que en realidad exista un riesgo.*

Vale decir que el nombramiento como encargado de la FGEQ es un hecho público y notorio, como puede acreditarse con publicaciones en internet, como las siguientes: <https://www.codigoqro.mx/local/2024/07/26/designan-a-humberto-perez-gonzalez-como-encargado-del-despacho-de-la-fge/> <https://nativoqueretaro.mx/index.php/2024/07/27/vicefiscal-humberto-perez-gonzalez-designado-como-encargado-de-despacho-tras-renuncia-de-alejandro-echeverria/> Incluso, la propia FGEQ informó la designación mediante un comunicado de prensa: <https://fiscaliageneralqro.gob.mx/CSnoticias/2024/07/26/la-fiscalia-general-del-estado-de-queretaro-informa-3/> y existen decenas de publicaciones más que con solo buscarlas en Google aparecerán.

Entonces, ¿cómo puede ponerse en riesgo una persona al entregar el oficio por el que se oficializa un hecho que la propia Fiscalía informó al público?

3.- *En dado caso de que existiera información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial en dicho nombramiento, entonces, bajo el principio de máxima publicidad, la FGEQ debió entregar una versión pública, motivando y justificando exhaustivamente la causa que obliga a clasificar parte de la información.*

Por todo lo anterior, interpongo mi queja para que, vía recurso de revisión, se me entregue copia del nombramiento, por vía electrónica, del encargado del despacho de dicha FGEQ, tal y como lo requerí en mi solicitud." (sic)

**IV. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0335/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

**V. Radicación.** En fecha 02 (dos) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 928 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 08 (ocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221277424000333.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Doctor Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221277424000333, con fecha de respuesta 20 (veinte) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Doctor Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

**VII. Alcance al informe justificado.** Por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado, remitida por el sujeto obligado, sin anexos.

En fecha 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por recibida información en un segundo alcance al informe justificado remitida por el sujeto obligado agregando la siguiente documental:



1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio Fiscalía General Qro./C/1000/2024 de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), con asunto: "Se realiza designación en suplencia por ausencia", signado por el M. EN C.P. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, entonces, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

**VIII.Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 11 (once) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	08 (ocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	20 (veinte) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)



Fecha de presentación del recurso de revisión:

23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

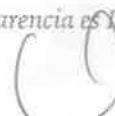
**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I, toda vez que



la inconformidad se establece en la clasificación de la información, derivado de que el nombramiento no puede contener datos personales, y tampoco puede ser información reservada.

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado.

**Quinto.- Estudio de fondo.-** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió a la Fiscalía General del Estado de Querétaro copia del nombramiento como encargado del despacho del Mtro. Humberto Pérez González, como encargado de la FGE.

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través de oficio sin número suscrito por el Doctor Francisco Javier Arellano Sánchez Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y entonces Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro otorgó la siguiente contestación:

"[...] En ese sentido, me permite informar que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, ha determinado clasificar la información como reservada y confidencial por un plazo de cinco años, por lo que no es posible atender de manera puntual lo solicitado [...]

Continuando, la determinación de confidencialidad y reserva se hace, en virtud de considerar que lo solicitado



contiene datos personales (laborales) y que su divulgación representa un riesgo a la vida, la seguridad o salud de una o varias personas. [...]” (Sic)

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: -----

“ [...] 1. El nombramiento no puede contener datos personales que sean confidenciales, toda vez que el nombramiento es el documento que acredita que una persona ostenta un cargo público, es decir, es el elemento de convicción que brinda a los terceros la certeza jurídica de que dicha persona es el titular del cargo y por ende, puede ejercer las facultades del mismo. 2- Tampoco puede ser información reservada debido a que si bien señalan que puede poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una o varias personas, no acreditan, mediante prueba del daño, que esas circunstancias o riesgos son en realidad verificables [...] 3.- En dado caso de que existiera información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial en dicho nombramiento, entonces, bajo el principio de máxima publicidad, la FGEQ debió entregar una versión pública [...] .” (sic)

A través del informe justificado rendido a través del oficio sin número de fecha 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el Doctor Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, entonces Jefe de la Unidad de Transparencia del Estado de Querétaro se menciona lo siguiente: -----

“ [...] Primordialmente, manifiesto que no es posible considerar una violación o negación al derecho de acceso a la información, ya que esta autoridad no está en posibilidad de atender a lo solicitado, puesto que no existe por parte del Sujeto Obligado, un documento con las características de “un nombramiento” [...] Es preciso mencionar que, en este caso en particular no se refiere a un nombramiento como Fiscal General del Estado de Querétaro, sino que versa sobre una designación por ausencia temporal, eligiendo al Mtro. Humberto Pérez González, como encargado de despacho mediante un oficio, no así un nombramiento; sino que trata de un documento de carácter interno, donde el entonces titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en ejercicio de sus atribuciones, designó al Mtro. Humberto Pérez González, Vice Fiscal de Investigación Científica y Policial, para que se encargara de realizar sus funciones durante su ausencia y de manera temporal, (encargado de despacho), hasta en tanto se pudiera determinar su ausencia definitiva [...]” (Sic)

En un primer alcance al informe justificado, rendido a través del oficio sin número de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el Doctor Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, entonces Jefe de la Unidad de Transparencia del Estado de Querétaro se mencionó lo siguiente: -----

“ [...] Continuando, se insiste que, el documento sobre la ausencia temporal del titular de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, versa sobre un oficio o bien, un documento de carácter interno, no así un nombramiento; en donde el entonces Fiscal General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, designó al Mtro. Humberto Pérez González, Vice Fiscal de Investigación Científica y Policial, para que se encargara de realizar sus funciones durante su ausencia y de manera temporal (encargado de despacho), hasta en tanto se pudiera determinar su ausencia definitiva.

En ese sentido, y a efecto de ser proactivos señaló a usted que, el área responsable del documento de carácter interno, se encuentra analizando y verificando la petición primigenia; lo anterior, con la finalidad de proporcionar una versión pública del oficio de designación. [...]” (sic)

En un segundo alcance al informe justificado, rendido a través del oficio sin número de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el Licenciado Leonardo Daniel



Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se manifestó lo siguiente: -----

[...] Bajo el principio de máxima publicidad y en atención a la petición inicial de la persona recurrente específicamente lo relacionado con “*copia del nombramiento como encargado del despacho del Mtro. Humberto Pérez González, como encargado de la FGE*”; se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva del documento sobre la designación en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General del Estado de Querétaro, se adjunta copia del oficio c/1000/2024. [...] (sic)

Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte que el Licenciado Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a través del oficio sin número de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) refiere que “se adjunta copia del oficio c/1000/2024”.-----

En tal tenor, se agregó copia fotostática del documento sobre la designación en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General del Estado de Querétaro oficio c/1000/2024 de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el M. en C.P. Alejandro Echeverría Cornejo, entonces Fiscal General del Estado de Querétaro.-----

En atención a lo anterior, se agrega la siguiente captura de pantalla del mencionado oficio: -----



En consecuencia, el sujeto obligado subsana el agravio expuesto, entregando la información



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

requerida en la solicitud de información. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

**V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] "(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido al siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

"Clave de control: SO/002/2017  
Materia: Acceso a la Información Pública

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov."

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando la información solicitada por la persona recurrente antes de que se dictara la presente resolución. -----



**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución<sup>1</sup>;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA

<sup>1</sup> Lo subrayado es propio



COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S  
E  
N  
I  
O  
N  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 06 (SEIS) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

BECILC/BLNB

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0335/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

